



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00134 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Davivienda y otro
Demandado	Nora Luz Berrio Arango y otro
Decisión	Decreta nulidad de lo actuado, ordena levantar medidas y da por terminado el proceso.

Mediante memoriales del 27 de mayo pasado, los demandados Luis Eduardo Uribe Hincapié y Nora Luz Berrio Arango solicitan se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso con posterioridad al inicio del proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización en el cual se hicieron parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Además, peticionan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Aducen que el acuerdo de reorganización de sus acreencias, fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades mediante actas del 25 de marzo y 8 de abril de esta anualidad, con relación a Luis Eduardo Uribe Hincapié y Nora Luz Berrio Arango, respectivamente. Refieren que en dicho acuerdo fue reconocida la deuda del aquí demandante, la cual será pagada en los términos pactados en dicho acuerdo.

Consideraciones:

En orden a resolver, el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, establece: *“Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia.*

(...) De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia...”.

De igual forma, el artículo 11 del mismo decreto, prevé: *“En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006”*.

Sobre el particular, el artículo 20 de la citada Ley 1116 de 2006, establece:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Y el artículo 40 de la misma ley señala que *“los acuerdos de reorganización serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él”*.

En el caso concreto, las pruebas documentales allegadas por los demandados acreditan que la señora Nora Luz Berrio Arango fue admitida a trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización mediante auto No. 610-001825 del 24 de agosto de 2020 y mediante providencia del 08 de abril de esta anualidad, la Superintendencia de Sociedades, confirmó dicho acuerdo. De igual forma, el señor Luis Eduardo Uribe Hincapié fue admitido al trámite de negociación mencionado, mediante auto No. 610-002484 del 11 de noviembre de 2020 y mediante providencia del 25 de marzo de esta anualidad, la Superintendencia confirmó el acuerdo de reorganización celebrado por éste con sus acreedores.

Ahora bien, mediante auto del 28 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados mencionados. Sin embargo, dado que el inicio del proceso de reorganización de la señora Nora Luz Berrio Arango fue anterior (24 de agosto de 2020) a la emisión del auto mencionado, debe procederse en la forma que dispone el inciso segundo, artículo 20 de la ley citada, declarándose la nulidad de lo actuado en el proceso respecto a dicha codemandada, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, comoquiera que, para ésta fecha, no era viable admitir ningún proceso de cobro en contra de la deudora.

Así mismo, resulta procedente declarar la nulidad de lo actuado en el proceso respecto del codemandado Luis Eduardo Uribe Hincapié, desde el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual fue admitido al trámite de negociación mencionado.

Ahora, aunque la norma citada establece que los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse al juez del concurso para ser incorporados al trámite y que las medidas cautelares quedarán a disposición de la misma autoridad, en memorial del 23 de junio pasado, la demandada Nora Luz Berrio Arango allega respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades al Oficio que le dirigió el juzgado, el 27 de mayo pasado, por medio de la cual dicha entidad informa que no procede la remisión del expediente ni dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en los autos proferidos por la misma entidad, por medio de los cuales confirma los acuerdos de reorganización celebrados por los demandados y ordena a los deudores comunicar lo resuelto para que cesen los efectos de los procesos de ejecución, como el que aquí se tramita, y se

levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de los mismos.

Del mismo modo, resulta procedente la entrega de los dineros en favor de los demandados, que se hubiesen retenido o se llegaren a retener con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

En tal sentido, comoquiera que los mencionados eran los únicos demandados en el proceso, por cuanto previamente la parte actora había desistido de las pretensiones de la demanda respecto de la señora Martha Inés Toro Isaza, procede declarar por terminado el proceso.

De otro lado, acorde a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaría se procederá al envío del oficio que comunica el desembargo de los dineros consignados en las cuentas que la demandada Martha Inés Toro Isaza posee en Bancolombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, respecto de la codemandada Nora Luz Berrio Arango, quien fue admitida en proceso de negociación de emergencia con anterioridad a dicha providencia.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado, respecto del codemandado Luis Eduardo Uribe Hincapié, desde el 11 de noviembre de 2020 por confirmación del acuerdo de reorganización de emergencia ante la Superintendencia de Sociedades.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados mencionados. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Se ordena la entrega de los dineros en favor de los demandados, que se hubiesen retenido o se llegaren a retener con ocasión de las medidas cautelares decretadas, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Quinto: En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.

Sexto: Acorde a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaría se procederá al envío del oficio que comunica el desembargo de los dineros consignados en las cuentas que la demandada Martha Inés Toro Isaza posee en Bancolombia.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410f4c1e4723b366bd08e790e7e040a1f03a2d34da66cf83c9a5128c54fabf6**
Documento generado en 01/07/2021 11:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>